

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0938-2020/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 28 de octubre del 2020

VISTO:

El Expediente n.º 680-2020/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento de **EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO** por causal de renuncia solicitada por Jerly Díaz Chota, Alcaldesa de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA**, y la **REASIGNACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN** solicitado por la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO** representado por Segundo Leónidas Pérez Collazos, Alcalde de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo; respecto del predio de 2 412,90 m² ubicado en el Lote 1, Manzana "E", del Asentamiento Humano "Agustín Cauper Videyra", del distrito de Yarinacocha, provincia de Coronel Portillo, departamento de Pucallpa, inscrito a favor del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, en la partida n.º P19000072 de la Oficina Registral de Pucallpa y anotado con CUS n.º 78782 (en adelante "el predio"); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargada de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales^[1] (en adelante "TUO de la Ley"), su Reglamento^[2] y modificatorias (en adelante "el Reglamento");

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43º y 44º del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales^[3] (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, la ex Comisión de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI^[4] el 17 de octubre de 2001 afectó en uso el predio inscrito en la partida n.º P19000072 del Registro de Predios de la Zona Registral n.º VI – Sede Pucallpa a favor de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha; con la finalidad de que sea destinado al desarrollo específico de sus funciones (parque/jardín), inscribiéndose dicho acto en el asiento 00005 (fojas 78). Asimismo, de acuerdo al asiento 00008 actualmente el titular registral de "el predio" es el Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito de la Resolución n.º 1424-2019/SBN-DGPE-SDAPE (fojas 79);

Respecto del procedimiento de extinción de la afectación en uso de “el predio” por causal de renuncia

4. Que, mediante Oficio n.º 280-2020-MDY-ALC presentada el 8 de octubre de 2020 (S.I n.º 16215-2020 [fojas 87]) la Municipalidad Distrital de Yarinacocha, representado por su alcaldesa Jerly Díaz Chota (en adelante “la afectataria”) presentó renuncia expresa a la afectación en uso otorgada a su favor respecto a “el predio”, para lo cual adjuntó el Acuerdo de Concejo n.º 039-2020-SOC-MDY del 5 de octubre de 2020 (fojas 88), mediante la cual se aprueba la renuncia a la afectación en uso de “el predio”;

5. Que, el procedimiento administrativo de extinción de la afectación en uso, se encuentra regulado en el numeral 3.12) y siguientes de la Directiva n.º 005-2011/SBN y sus modificaciones, denominada “Procedimientos para el Otorgamiento y Extinción de la Afectación en Uso de Predios de Dominio Privado Estatal, así como para la Regularización de Afectaciones en Uso de Predios de Dominio Público”^[5] (en adelante “la Directiva”), en concordancia con la Directiva n.º 001-2018/SBN, denominada “Disposiciones para la Supervisión de Bienes Inmuebles Estatales”^[6] y su modificatoria ^[7] (en adelante “Directiva de Supervisión”), que derogó la Directiva n.º 003-2016/SBN;

6. Que, de igual forma, el numeral 3.12) de “la Directiva”, señala que el inicio del procedimiento administrativo de extinción de la afectación en uso, se produce con la inspección técnica intempestiva que la entidad propietaria o administradora del predio, a través de la unidad orgánica competente, efectúa sobre el predio afectado en uso a fin de determinar la situación física y legal del mismo, así como su adecuada utilización y cautela de acuerdo con los fines para los que fue afectado. Tratándose de predios del Estado bajo administración de la SBN, el procedimiento para la extinción de la afectación en uso está a cargo de la SDAPE, se inicia cuando recibe el Informe de Supervisión de la SDS; **con excepción de la extinción por la causal de renuncia, el cual constituye un procedimiento que inicia a pedido de parte;**

7. Que, las causales de extinción se encuentran reguladas en el artículo 105º de “el Reglamento” y desarrolladas en el numeral 3.13 de “la Directiva”, tales como: **a)** incumplimiento y/o desnaturalización de su finalidad; **b) renuncia a la afectación en uso;** **c)** extinción de la entidad afectataria; **d)** destrucción del bien; **e)** consolidación de dominio; **f)** cese de la finalidad; **g)** otras que determine por norma expresa. A ello, se debe agregar, aquellas obligaciones que emanan del título de afectación en uso (acto administrativo);

8. Que, es conveniente precisar que, la renuncia a la afectación en uso constituye la declaración unilateral del afectatario por cuyo mérito devuelve la administración del bien a la entidad que la otorgó. La renuncia debe ser efectuada por escrito con firma del funcionario competente debidamente acreditado. Asimismo, no procede la renuncia si el predio se encuentra ocupado por persona distinta al afectatario (literal b del numeral 3.13 de “la Directiva”);

9. Que, de la disposición legal antes descrita, se advierte que los requisitos o presupuestos para la procedencia o no de la renuncia de la afectación son dos (2) y deben concurrir de manera conjunta: **a)** debe presentarse por escrito por la autoridad competente; y, **b)** el predio materia de renuncia no debe encontrarse ocupado por persona distinta a el afectatario, **entendiéndose por persona distinta a un particular que no forma parte del Sistema Nacional de Bienes Estatales;**

10. Que, como parte del procedimiento de extinción de la afectación en uso se encuentra la **etapa de calificación que comprende la procedencia o no de la renuncia de la afectación en uso**, en tal sentido, se procedió a evaluar la documentación remitida por “la afectataria”, elaborándose el Informe Preliminar n.º 02203-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de julio del 2020 (fojas 37 al 41), determinándose que: **i)** “El predio” se encuentra inscrito a favor del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, en la partida n.º P19000072 de la Oficina Registral de Pucallpa y anotado con CUS n.º 78782; y se encuentra afectado en uso a favor de “la afectataria”; **ii)** de la revisión del JMAP se verifica que no existen procedimientos administrativos concluidos con derechos otorgados ni en trámites; tampoco existen procesos judiciales y, **iii)** revisada las imágenes satelitales del Google Earth del 8 de enero de 2020, se observa que “el predio” se encuentra desocupado. De igual forma, mediante el Informe de Brigada n.º 00513-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de octubre de 2020 (fojas 71 al 73), se concluyó que “la afectataria” cumplió con presentar los requisitos señalados en el literal b) del numeral 3.13 de “la Directiva”;

11. Que, en atención a lo expuesto en los considerandos precedentes de la presente resolución, se tiene que “la afectataria” cumplió con los requisitos formales del presente procedimiento, además se ha corroborado la titularidad del Estado y la libre disponibilidad de “el predio”, por lo que corresponde pronunciarse por la **parte sustantiva de la extinción de la afectación en uso por causal de renuncia**, para lo cual se debe considerar que el citado procedimiento debe haber sido solicitado por la autoridad competente, y “el predio” no debe encontrarse ocupado por persona distinta a “la afectataria”:

11.1. Debe presentarse por escrito por la autoridad competente:

A través del Oficio n.º 280-2020-MDY-ALC presentada el 8 de octubre de 2020 (fojas 87 y 88), “la afectataria” solicita la extinción de la afectación en uso de “el predio” por la causal de renuncia, adjuntando para ello el Acuerdo de Concejo n.º 039-2020-SOC-MDY del 5 de octubre de 2020;

En consecuencia, la solicitud ha sido presentada por autoridad competente; por lo que, se cumple con el primer requisito de procedencia señalado en el literal b) del numeral 3.13 de “la Directiva”;

11.2. El predio materia de renuncia no debe encontrarse ocupado por persona distinta al afectatario:

Se debe indicar que, mediante Resolución n.º 033-2020/SBN del 27 de mayo del 2020 se estableció, entre otros, lo siguiente: *“las inspecciones técnicas requeridas en los procedimientos de saneamiento, adquisición, administración, disposición y supervisión de predios estatales, en el marco del Sistema Nacional de Bienes Estatales, pueden ser sustituidas, hasta el 31 de diciembre de 2020, por el empleo de tecnologías de imágenes satelitales, fotografías aéreas con vuelos tripulados, fotografías aéreas con vuelos no tripulados (drones) u otras tecnologías que permitan conocer a distancia la situación física de los indicados predios”;*

Por lo cual a través de Ficha Técnica n.º 0199-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de octubre de 2020 (fojas 89) se verificó que el predio inscrito en la partida n.º P19000072 del Registro de Predios de Pucallpa, con CUS n.º 78782 lo siguiente:

“(…)

3. De la imagen satelital del repositorio de las imágenes satelitales de la SBN, se tiene la imagen " ds_per1_202004221520254_ps1_w075s08_002053" de fecha 22/04/2020 - perusat-1, donde se visualiza que el predio se encontraría desocupado.
4. De la imagen satelital de Google Eearth (referencial) de fecha 04/09/2020, se visualiza que el predio se encontraría sin ocupaciones en toda su extensión y de las vistas de Street View de Google Eearth, presenta vegetación en su interior, algunos árboles en el perímetro del predio y dos arcos de futbol rústicos.

(…)”

En atención a lo antes descrito, ha quedado demostrado que “el predio” se encuentra desocupado; corroborándose así, que cumple con el segundo requisito señalado en el literal b) del numeral 3.13 de “la Directiva”;

12. Que, en consecuencia, ha quedado demostrado que “la afectataria” ha cumplido con presentar los requisitos correspondientes para el procedimiento de extinción de afectación en uso por renuncia estipulados literal b) del numeral 3.13 de “la Directiva”, razón por la cual se debe disponer la extinción de la afectación de “el predio” reasumiendo el Estado la administración del mismo;

13. Que, asimismo a través del correo electrónico del 28 de octubre de 2020 se verificó que sobre “el predio” no recaen procesos judiciales (fojas 91);

Respecto del procedimiento de reasignación de la administración de “el predio”

14. Que, el procedimiento y los requisitos para la procedencia de la reasignación de la administración se encuentran desarrollados en la Directiva n.º 005-2011/SBN, denominada “Procedimientos para la afectación en uso, extinción de la afectación en uso de predios de libre disponibilidad, así como para la regularización de las afectaciones en uso en predios que están siendo destinados a uso público o que sirvan para la prestación de un servicio público”, aprobada por la Resolución n.º 050-2011/SBN y modificada por las Resoluciones n.ºs. 047-2016/SBN y 69-2019/SBN (en adelante “la Directiva”); de conformidad con lo previsto por su Tercera Disposición Transitoria, Complementaria y Final^[8], y el segundo párrafo del artículo 41º de “el Reglamento”;

15. Que, mediante Oficio n.º 235-2020-MPCP-ALC presentado el 07 de julio del 2020, la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, representado por su Alcalde Segundo Leónidas Pérez Collazos (S.I. n.º 09546-2020 [fojas 1]) en adelante “la Municipalidad” solicitó la reasignación de la administración de “el predio” con la finalidad de destinarlo al proyecto denominado “Creación del Parque Infantil en el Asentamiento Humano Agustín Cauper del distrito de Yarinacocha, provincia de Coronel Portillo - Ucayali” (en adelante “el proyecto”) para tal efecto, cumple con adjuntar los documentos siguientes: **a)** oficio n.º 058-2020-MDY-GAT del 16 de junio de 2020 (fojas 2); **b)** Informe n.º 281-2020-MDY-GAT-SGCUC/AEMV del 15 de junio de 2020 (fojas 3); **c)** Memorándum n.º 012-2020-MDY-GAT del 5 de junio de 2020 (fojas 3); **d)** oficio n.º 233-2020-MPCP-GAT del 4 de junio de 2020 (fojas 4), **e)** oficio n.º 223-2020-MPCP-ALC. Del 11 de junio de 2020 (fojas 5), **f)** Formato n.º 07-A invierte.pe (fojas 11 al 23), **g)** Resumen Ejecutivo del Proyecto (fojas 23 al 30), **h)** Formato n.º 05-A invierte.pe - Registro de Idea del Proyecto o Programa de Inversión (fojas 31 al 35), y **i)** plano ubicación lamina UL-01 (fojas 36), y, **j)** plano perimétrico lámina P-01 (fojas 36);

16. Que, mediante Informe Preliminar n.º 02203-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de julio del 2020 (fojas 37 al 41) se procedió a evaluar la documentación técnica remitida por “la Municipalidad” determinándose que:

1. “El predio” se encuentra inscrito a favor del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, en la partida n.º P19000072 de la Oficina Registral de Pucallpa y anotado con CUS n.º 78782; y se encuentra afectado en uso a favor de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha;
2. De la revisión de las diferentes bases gráficas de esta Superintendencia o los geoportales de las diferentes entidades se verificó que “el predio” tiene incidencia únicamente respecto a la zonificación se encontraría dentro de una zona residencial de densidad media – RDM;
3. De la revisión del JMAP se verifica que no existen procedimientos administrativos concluidos con derechos otorgados ni en trámites; tampoco existen procesos judiciales;
4. Revisada las imágenes satelitales del Google Earth del 8 de enero de 2020, se observa que “el predio” se encuentra desocupado;
5. Respecto a los requisitos técnicos señalados en “la Directiva”, “la Municipalidad” no ha cumplido con presentar la Memoria Descriptiva, el Certificado de Parámetros Urbanísticos, y los Acuerdos de Concejos respectivos;

17. Que, mediante correo electrónico del 29 de setiembre del 2020 (fojas 47) se hizo de conocimiento de “la Municipalidad” que deberá presentar los siguientes documentos: **i)** Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios, **ii)** memoria descriptiva (precisando la ubicación, áreas, linderos y medidas perimétricas), **iii)** acuerdo de concejo municipal distrital mediante el cual se apruebe la extinción de la afectación en uso, y **iv)** acuerdo de concejo municipal provincial con el que se apruebe el requerimiento de la reasignación de la afectación, para lo cual se otorgó el plazo de **diez (10) días hábiles, computados a partir del día siguiente de su notificación**, bajo apercibimiento de tenerse como no presentada su solicitud;

18. Que, mediante Oficio n.º 179-2020-MPCP-ALC-GM presentado el 13 de octubre del 2020, (S.I. n.º 16764-2020 [fojas 48]) “la Municipalidad” en virtud a lo indicado en el párrafo precedente presentó: **i)** Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios 2020—MPCP-GAT-SGPUOTV de octubre del 2020 (fojas 48), **ii)** memoria descriptiva (fojas 49 al 56), **iii)** acuerdo de concejo n.º 039-2020-SOC-MDY del 5 de octubre de 2020 (fojas 57), y **iv)** acuerdo de concejo n.º 038-2020-MPCP (58 y 59);

19. Que, de igual forma mediante Oficio n.º 182-2020-MPCP-ALC-GM presentado el 15 de octubre del 2020, (S.I. n.º 16988-2020 [fojas 60]), “la Municipalidad” presentó: el oficio n.º 059-2020-MDY-ALC-SG del 5 de octubre de 2020 (foja 60) emitido por la Municipalidad Distrital de Yarinacocha el cual señala que en virtud del oficio n.º 418-2020-MPCP-ALC del 29 de setiembre de 2020 (fojas 61), adjunta el Acuerdo de Concejo n.º 039-2020-SOC-MDY;

20. Que, como parte del presente procedimiento, se encuentra la etapa de calificación que comprende **la determinación de la propiedad estatal, que el predio se encuentre bajo la competencia de esta Superintendencia, su libre disponibilidad y la determinación del cumplimiento de los requisitos del procedimiento**, conforme se desarrolla a continuación:

20.1. “El predio” es de propiedad estatal; conforme obra registrada la titularidad del mismo a favor del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, en la partida n.º P19000072 de la Oficina Registral de Pucallpa y anotado con CUS n.º 78782;

20.2. Se pudo verificar que “el predio” es un es un lote de equipamiento urbano, por lo tanto, constituye un bien de dominio público del Estado, conforme lo describe el literal g) del numeral 2.1 del artículo 2º del Decreto Legislativo n.º 1202, el cual expresamente señala que: “constituye bien de dominio público los aportes reglamentarios, áreas de equipamiento urbano, vías, derecho de vías y áreas destinadas al uso o servicio público”; por lo cual, se determina que “el predio” se encuentra bajo competencia de esta Superintendencia;

20.3. En lo que concierne a la libre disponibilidad, según el Informe Preliminar n.º 02203-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de julio del 2020, se determinó, entre otros, que: **i)** “el predio” se encuentra inscrito a favor del Estado representado por esta Superintendencia, en la partida n.º P19000072 del Registro de Predios de Pucallpa, con CUS n.º 78782; **ii)** “el predio” no se superpone con solicitudes pendientes, solicitudes en trámites, ni procesos judiciales; **iii)** de la imagen del Google Earth del 8 de enero de 2020 no se observó ocupación; y, **iv)** se encontraría afectado en uso a favor de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha; sin embargo, se debe precisar que dicha comuna mediante la S.I. n.º 16215-2020 (fojas 87 y 88) renunció a la extinción de la afectación en uso de “el predio”; por lo tanto, “el predio” sería de libre disponibilidad;

21. Que, respecto a la presentación de los requisitos para la admisibilidad del procedimiento de reasignación de la administración, se tiene que “la Municipalidad” ha cumplido con presentar los documentos señalados en numeral 3.1 de la “Directiva”;

22. Que, en virtud de lo desarrollado en el considerando precedente de la presente resolución, se ha determinado que “el predio” es de titularidad del Estado bajo competencia de esta Superintendencia, además, es de libre disponibilidad en la medida que no recaer ningún impedimento que limite o restrinja la aprobación de actos de administración sobre el mismo; de igual forma, se advierte que la solicitud de “la Municipalidad” cumple con los requisitos de forma del procedimiento de reasignación de la administración;

23. Que, en ese sentido, esta Subdirección dispuso continuar con la **etapa de inspección técnica** (primer párrafo del subnumeral 3.5 de “la Directiva”), resultado de lo cual se emitió el siguiente documento:

23.1. Respecto a la inspección técnica de “el predio” se debe indicar que, mediante Resolución n.º 033-2020/SBN del 27 de mayo del 2020 se estableció, entre otros, lo siguiente: *“las inspecciones técnicas requeridas en los procedimientos de saneamiento, adquisición, administración, disposición y supervisión de predios estatales, en el marco del Sistema Nacional de Bienes Estatales, pueden ser sustituidas, hasta el 31 de diciembre de 2020, por el empleo de tecnologías de imágenes satelitales, fotografías aéreas con vuelos tripulados, fotografías aéreas con vuelos no tripulados (drones) u otras tecnologías que permitan conocer a distancia la situación física de los indicados predios”*. En ese sentido, con Ficha Técnica n.º 0199-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de octubre de 2020, se determinó: *“(…) de la imagen satelital del repositorio de las imágenes satelitales de la SBN, se tiene la imagen “ds_per1_202004221520254_ps1_w075s08_002053” de fecha 22/04/2020 - perusat-1, donde se visualiza que “el predio” se encontraría desocupado; y de la imagen satelital de Google Earth (referencial) de fecha 04/09/2020, se visualiza que el predio se encontraría sin ocupaciones en toda su extensión y de las vistas de Street View de Google Earth, presenta vegetación en su interior, algunos árboles en el perímetro del predio y dos arcos de fútbol rústicos (...)”*;

24. Que, en atención a lo expuesto se tiene que “la Municipalidad” cumplió con los requisitos formales del presente procedimiento, además se ha corroborado la titularidad del Estado y la libre disponibilidad de “el predio”, por lo que corresponde pronunciarse por la **parte sustantiva de la reasignación de la administración**, para lo cual se debe considerar que el citado procedimiento debe haber sido solicitado por una entidad conformante del Sistema Nacional de Bienes Estatales, debe recaer sobre predios que tengan la calidad de dominio público estatal, además de cumplir con los requisitos establecidos en “la Directiva”:

24.1. Respecto a que la solicitud sea presentada por una entidad conformante del Sistema:

“La Municipalidad”, en su condición de persona jurídica de derecho público, tiene legitimidad conforme lo establece los artículos 4º y 6º de la Ley n.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, concordante con el artículo 8º del “TUO de la Ley”, por lo cual, es una entidad que forma parte del Sistema Nacional de Bienes Estatales, asimismo, “el predio” es un bien de dominio público estatal; en consecuencia, se ha determinado que es una entidad conformante del Sistema, cumpliéndose con el primer requisito;

24.2. Respecto a la condición del predio:

“El predio” se encuentra inscrito a favor del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en la partida n.º P1900072 de la Oficina Registral de Pucallpa y anotado con CUS n.º 78782;

Desde el punto de vista gráfico y de la evaluación en gabinete sería de libre disponibilidad; y de la imagen del Google Earth del 8 de enero de 2020 no se observó ocupación, en consecuencia, se cumple con el segundo requisito;

24.3. Respeto a la expresión concreta del pedido:

La pretensión de “la Municipalidad”, se sustenta en el mejoramiento del servicio recreativo de la zona, que beneficiara un aproximado de 241 habitantes las cuales contarán con un espacio para realizar actividades recreativas, asimismo, se busca mejorar la calidad de vida de sus habitantes, incorporando un espacio de esparcimiento y ornato público, que integre a la comunidad, por ello, es necesario que se destine “el predio” a favor de “la Municipalidad”; por lo que se cumple con el tercer requisito;

24.4. Respeto a la presentación del expediente del proyecto o plan conceptual:

“La Municipalidad” ha presentado el plan conceptual denominado: Creación del Parque Infantil en el Asentamiento Humano Agustín Cauper, distrito de Yarinacocha, provincia de Coronel Portillo - Ucayali, en el que se indica que, con la ejecución del proyecto se pretende mejorar la calidad de vida de la población de dicho Asentamiento Humano y poblaciones colindantes, creando condiciones para el desarrollo recreacional y de esparcimiento de la población infantil y evitar que adolescentes y jóvenes se dediquen a actividades no saludables, por lo que se cumple con el cuarto requisito;

Se debe indicar que, de la revisión del plan conceptual, se indica que la ejecución del proyecto se realizará por contrata, con recursos determinados de “la Municipalidad”, habiéndose estimado un presupuesto aproximado de S/ 489,752.97 (Cuatrocientos Ochenta y Nueve Mil Setecientos Cincuenta y Dos con 97/100 Soles);

Cabe precisar que, al haberse acogido “la Municipalidad” a la presentación del plan conceptual o idea de proyecto^[9], deberá establecerse como obligación que dicha entidad **debe presentar en el plazo máximo de dos (2) años el expediente de proyecto definitivo (cuarto párrafo del subnumeral 2.6 del numeral 2 de “la Directiva”), bajo apercibimiento de extinguirse el acto de administración otorgado de pleno derecho y consecuentemente se emita la resolución respectiva;**

24.5. De la presentación del Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios o el Certificado de Zonificación y Vías:

“La Municipalidad” ha presentado el Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios 2020-MPCP-GAT-SGUOTV emitido por dicha comuna, en el que se indica que “el predio” se ubica en zona de recreación pública - ZR, por lo que se cumple con el quinto requisito establecido;

25. Que, en virtud de lo expuesto en el considerando vigésimo cuarto de la presente resolución, está demostrado que “la Municipalidad” ha cumplido con presentar los requisitos sustantivos para la aprobación de la **reassignación de la administración** de “el predio”, el cual se otorga a **plazo indeterminado;**

Respeto de las obligaciones de “la Municipalidad”

26. Que, por otro lado, es necesario establecer las obligaciones que emanan de la aprobación del presente procedimiento administrativo de **reassignación de la administración**, los cuales se detallan a continuación:

26.1. Presentar el Expediente del Proyecto en el plazo máximo de dos (2) años, computados a partir del día siguiente en que quede firme la presente resolución^[10]; **bajo sanción de extinguirse la reassignación de la administración de pleno derecho y consecuentemente se emita la resolución respectiva;**

26.2. Cumplir con mantener la finalidad de la reasignación de la administración, conservando diligentemente el bien afectado, asumir los gastos de conservación, mantenimiento y tributarios que correspondan; devolver el bien una vez culminada la **reasignación de la administración** con todas sus partes integrantes y accesorias sin más desgaste que el de su uso ordinario, al culminar la reasignación de la administración por cualquier causal; a efectuar la declaratoria de fábrica, realizar los actos necesarios para el cumplimiento de sus fines y otros que se establezcan por norma expresa [\[11\]](#);

26.3. De igual forma, “la Municipalidad” tiene la obligación de cumplir con el pago de todas las prestaciones tributarias que se generen sobre “el predio”, constituyendo su incumplimiento causal de **extinción de la reasignación de la administración otorgada** [\[12\]](#), debiendo precisarse que dicha obligación se genera a partir de que se efectúe la entrega provisional de “el predio” y subsiste -sin perjuicio que se extinga el derecho otorgado- hasta que se realice la devolución de “el predio” por parte de “la Municipalidad” a través de la suscripción de la correspondiente acta de devolución, conforme al procedimiento que, para tal efecto, establezca este despacho [\[13\]](#);

27. Que, la aprobación del presente acto administrativo, es beneficiosa económica y socialmente para el Estado, puesto que los predios estatales en principio deben servir para el cumplimiento de los fines y deberes del Estado en beneficio de la población, en consecuencia, es necesario proveer a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO** de “el predio” para el desarrollo de sus funciones la ejecución del proyecto denominado: Creación del Parque Infantil en el Asentamiento Humano Agustín Cauper, distrito de Yarinacocha, provincia de Coronel Portillo – Ucayali;

28. Que, sin perjuicio de las obligaciones antes descritas, se debe precisar que en aplicación del artículo 98° de “el Reglamento”, se reserva el derecho de poner término unilateralmente y de pleno derecho la **reasignación de la administración** de “el predio” por razones de seguridad o interés público;

29. Que, según lo dispone el artículo 101° del citado Reglamento, la administración de los predios estatales puede ser otorgadas a plazo determinado o indeterminado, de acuerdo a la naturaleza del proyecto para el uso o prestación de servicio público, correspondiendo en el presente caso otorgar la **reasignación de la administración** de “el predio” a **plazo indeterminado**, en razón a que el fin público que brinda “la Municipalidad” es permanente en el tiempo;

30. Que, de conformidad a los artículos 105° y 106° de “el Reglamento”, la **reasignación de la administración** se extingue por incumplimiento y/o desnaturalización de la finalidad para la cual se otorgan los predios estatales, por renuncia del beneficiario, por extinción de la entidad titular de la afectación en uso, por destrucción del bien, por consolidación de dominio, por cese de la finalidad y otras que se determinen por norma expresa, sin otorgar derecho de reembolso alguno por las obras o gastos que se hubieran ejecutado en el predio;

31. Que, asimismo a través del correo electrónico del 28 de octubre de 2020 se verificó que sobre “el predio” no recaen procesos judiciales (fojas 91);

De conformidad con lo dispuesto en “TUO de la Ley n.° 29151”, “el Reglamento”, “ROF de la SBN”, el Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 *Ley de Procedimiento Administrativo General* aprobado mediante el Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, Resolución n.° 005-2019/SBN-GG y los Informes Técnicos Legales nos. 1082 y 1084-2020/SBN-DGPE-SDAPE (fojas 92 al 99);

SE RESUELVE:

PRIMERO: Disponer la **extinción de la afectación en uso** por causal de renuncia, formulada por Jerly Díaz Chota, Alcaldesa de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha, respecto del predio de 2 412,90 m² ubicado en el Lote 1, Manzana "E", del Asentamiento Humano "Agustín Cauper Videyra", del distrito de Yarinacocha, provincia de Coronel Portillo, departamento de Pucallpa, inscrito a favor del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, en la partida n.º P19000072 de la Oficina Registral de Pucallpa y anotado con CUS n.º 78782, conforme a lo expuesto en el décimo segundo considerando de la presente resolución.

SEGUNDO.- Aprobar la **REASIGNACION DE LA ADMINISTRACION** en favor de la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO** respecto del predio de 2 412,90 m² ubicado en el Lote 1, Manzana "E", del Asentamiento Humano "Agustín Cauper Videyra", del distrito de Yarinacocha, provincia de Coronel Portillo, departamento de Pucallpa, inscrito a favor del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, en la partida n.º P19000072 de la Oficina Registral de Pucallpa y anotado con CUS n.º 78782, por un plazo indeterminado, con la finalidad de destinarlo a la ejecución del proyecto denominado: "Creación del Parque Infantil en el Asentamiento Humano Agustín Cauper, distrito de Yarinacocha, provincia de Coronel Portillo - Ucayali".

TERCERO.- La **REASIGNACION DE LA ADMINISTRACION** otorgada en el artículo segundo de la presente resolución queda condicionada a que en el plazo de dos (2) años, la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO** cumpla con la presentación del expediente del proyecto denominado "Creación del Parque Infantil en el Asentamiento Humano Agustín Cauper, distrito de Yarinacocha, provincia de Coronel Portillo - Ucayali"; bajo sanción de extinguirse la reasignación de la administración otorgada.

CUARTO: La **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO** es responsable del cumplimiento de las obligaciones tributarias que se generen sobre el predio indicado en el artículo segundo, conforme a lo expuesto en el considerando 26.3) de la presente resolución.

QUINTO: REMITIR copia de la presente resolución a la Oficina de Administración y Finanzas de esta Superintendencia, conforme a lo expuesto en el considerando 26.3) de la presente resolución

SEXTO: REMITIR copia autenticada de la presente resolución al Registro de Predios de la Zona Registral n.º VI - Sede Pucallpa, para su inscripción correspondiente.

Comuníquese, publíquese y regístrese.-

Visado por:

SDAPE

SDAPE

SDAPE

Firmado por:

SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL

[1] Aprobado por Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio de 2019.

[2] Aprobado con Decreto Supremo n.º 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 15 de marzo de 2008.

[3] Aprobado por el Decreto Supremo N.º 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 22 de diciembre de 2010.

[4] La Segunda Disposición Complementaria de la Ley n.º 28923, modificó la denominación de la "Comisión de Formalización de la Propiedad Informal" por la de "Organismo de Formalización de la Propiedad Informal".

[5] Aprobado por Resolución n.º. 050-2011/SBN, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 17 de agosto de 2011.

[6] Aprobado por Resolución n.º. 063-2018/SBN, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 16 de agosto de 2018.

[7] Aprobado por Resolución n.º. 69-2019/SBN, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 13 de diciembre de 2019.

[8] Tercera. - Aplicación supletoria

Las normas previstas en la presente Directiva son de aplicación a los procedimientos de asignación o reasignación de bienes de dominio público, así como al procedimiento de cesión en uso sobre bienes de dominio privado estatal, en lo que fuere pertinente y teniendo en consideración la naturaleza de cada uno de dichos ellos.

[9] Segundo párrafo del literal g) del subnumeral 3.1), numeral 3) de "la Directiva"(...)

El Plan conceptual o idea de proyecto es un documento debidamente visado por la autoridad o área competente, conteniendo como mínimo lo siguiente: objetivos, descripción técnica del proyecto, demanda y número aproximado de beneficiarios, cronograma preliminar, justificación de la dimensión del área solicitada, presupuesto estimado y forma de financiamiento.

[10] Literal b), subnumeral 2.6), numeral 2) de la "Directiva":

(...) Si se sustenta con un plan conceptual o idea de proyecto se dispondrá el plazo máximo de dos (02) años para la presentación del expediente del proyecto, y, una vez presentado, vía Resolución se establecerá el plazo para su ejecución, conforme al cronograma fijado en dicho proyecto.

[11] Artículo 102 de "el Reglamento".

[12] Conforme al numeral 2.14 de la Directiva n.º 005-2011-SBN, la entidad afectataria deberá de cumplir con la finalidad de la afectación en uso, asumiendo para ello, entre otros, los gastos tributarios del predio, por lo que la omisión del pago de dichos gastos configuraría el incumplimiento de la finalidad de la afectación en uso, causal de extinción que se encuentra regulada por el numeral 1 del artículo 105º del Reglamento de la Ley n.º 29151 aprobado por Decreto Supremo n.º 007-2008-VIVIENDA, conforme al lineamiento fijado por este despacho mediante el Memorando n.º 3170-2019/SBN-DGPE-SDAPE.

[13] Memorándum n.º 3170-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de agosto de 2019